SCJ-PS-24-1657
Exp. núm. 2022-0001132
Partes: D' Caballeros Trajes Elegantes, S. R. L. vs Editora Hoy, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por D' Caballeros Trajes Elegantes, representada por PER1 por intermedio del Lcdo. Stalin Decena Feliz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Editora Hoy, S. A. S., la que tiene como abogado constituido al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00587, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada mediante instancia de fecha 5 de septiembre de 2022, por el doctor Tomás R. Cruz Tineo, en calidad de*

SCJ-PS-24-1657
Exp. núm. 2022-0001132
Partes: D' Caballeros Trajes Elegantes, S. R. L. vs Editora Hoy, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

abogado constituido y apoderado especial de Editora Hoy, S. A. S. y, en consecuencia, pronuncia el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, Editora Hoy, S. A. S., por los motivos expuestos. ***Segundo****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social D Caballeros Trajes Elegantes, SRL contra la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00077 dictada en fecha 4 de mayo de 2022 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales. En consecuencia, confirma la sentencia apelada.* ***Tercero****: Compensa las costas, por los motivos expuestos. Cuarto: Comisiona al ministerial Joan G. Féliz Morel, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-24-1657
Exp. núm. 2022-0001132
Partes: D' Caballeros Trajes Elegantes, S. R. L. vs Editora Hoy, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el D' Caballeros Trajes Elegantes, S. R. L. y como parte recurrida Editora Hoy, S. A. S.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Editora Hoy, S. A. S. demandó a D' Caballeros Trajes Elegantes, S. R. L. en cobro de pesos, en virtud de las facturas emitidas a su nombre entre los días 28 de febrero y 20 de abril de 2018, por concepto de publicaciones; b) dicha demanda fue acogida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, mediante la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00077, dictada en fecha 4 de mayo de 2022, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD$90,860.00, más un 2% de interés mensual; c) la demandada original (actual recurrente) apeló el indicado fallo y su recurso fue rechazado mediante la sentencia impugnada en el presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta y/o insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero**: interpretación incorrecta del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto del segundo y tercer medio de casación, conocidos con prelación por la decisión que se adoptará, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos del caso y ha dado a los

documentos sometidos al debate una connotación y alcance que no tienen, debido a los siguientes motivos: a) que la parte recurrida nunca ha aportado al expediente prueba alguna que establezca la existencia del supuesto contrato de servicio núm. DES-237310, que menciona la corte *a qua*, de allí que no haya constancia de depósito de este ni en primer grado ni en grado de apelación; b) en cada una de las supuestas facturas generadas, la parte recurrida hace mención de un número de contrato distinto, por lo que a decir de esta, las partes habrían suscrito unos cinco (5) contratos diferentes, marcados con los números DES-237348, DES- 237351, DES-237310, DES-237320 DES-237285, sin embargo, ninguno de estos supuestos documentos fueron aportados al expediente, de allí que no existe evidencia alguna de la certeza de tales contratos.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene, en síntesis que la recurrida en su calidad de acreedora cumplió con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, referente a la máxima "*actor incumbit probatio*", al demostrar a través de las facturas la existencia del crédito que le es debido, por lo que correspondía al hoy recurrente D' Caballeros Trajes Elegantes, S.R.L. cumplir con la segunda parte de la referida disposición, amparado en la máxima "*reus in excipiendo fit actor*", justificando el supuesto hecho que lo hace libre de la obligación, que según él, era la inexistencia de vínculo.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* se apoyó en los siguientes motivos:

SCJ-PS-24-1657
Exp. núm. 2022-0001132
Partes: D' Caballeros Trajes Elegantes, S. R. L. vs Editora Hoy, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

El punto controvertido entre las partes se contrae al hecho de que Editora Hoy, S. A. S., reclama una acreencia que alega tener frente a D Caballeros Trajes Elegantes, S. R. L., por la suma de RD$90, 850.00 por concepto de publicaciones en los meses de marzo y abril 2018. La parte alega que nunca suscribió un contrato con la parte recurrida y que la persona cuya firma aparece en las facturas, señora PER2 *no forma parte de la empresa (…); En el presente caso, la acreencia reclamada se sustenta en facturas con crédito fiscal emitidas por el recurrido a nombre el recurrente, que alega no haber recibido las facturas pues la persona cuya firma figura en ellas es extraña a la empresa. Es preciso establecer que, cuando la factura refleja, la entrega de un producto o la provisión de un servicio, en este caso servicios de publicación en un periódico, junto a la fecha de devengo y la indicación del monto a pagar como contraprestación, así como la indicación del emisor y la firma del receptor, constituyen una prueba útil para demostrar la existencia del crédito en ellas consignadas (….). Del análisis de las facturas con crédito fiscal que sustentan la acreencia no se verifica que las mismas hayan sido alteradas o que posean alguna característica que las despoje de su valor probatorio, ni que la persona que recibió no perteneciera trabajara para la empresa, razón por la cual se rechaza ese argumento por infundado. En las aseveraciones expuesto y del análisis de los documentos aportados, queda evidenciada la certidumbre del crédito en la existencia de una obligación por parte de n las cuales se hace constar la existencia de un contrato marcado con el número DES-237310, el cual no se encuentra depositado, sin que la parte recurrente deposite prueba alguna de la inexistencia de dicho contrato, por lo que su alegato se desestima por infundado. D Caballeros Trajes Elegantes, SRL frente a Editora Hoy, S. A. S. en virtud*

de las publicaciones realizadas en fechas 9 de febrero de 2018, 23 de marzo de 2018, 2 de marzo de 2018, 13 de abril de 2018 y 20 de abril de 2018 en ocasión del contrato no. DES-237310. En cuanto a liquidez, la misma se demostró que el monto adeudado es de RD$90,860.00 correspondiente a las publicaciones realizadas por Editora Hoy, S. A. S. en fechas 9 de febrero de 2018, 23 de marzo de 2018, 2 de marzo de 2018, 13 de abril de 2018 y 20 de abril de 2018, lo que puede verificarse de la sumatoria de las facturas con crédito fiscal descritas en parte anterior de esta decisión. En cuanto a la exigibilidad, de la lectura combinada de los artículos 1134, 1139 y 1234 del Código Civil Dominicano se desprende que las convenciones legalmente formadas por las partes tienen fuerza de ley, constituyéndose en mora aquel deudor que al momento del término no ha honrado su obligación, siendo extinguida únicamente por el pago. D Caballeros Trajes Elegantes, S.R.L. no aporta prueba de haber cumplido con su obligación de pago no obstante haber sido intimada por Editora Hoy, S. A. S. mediante acto núm. 416/2020 de fecha 29 de septiembre de 2020 del ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez Prieto Nouel Electromecánica, S.R.L., por lo que procede acoger la demanda en cobro de pesos que se trata y, en consecuencia, condenarla al pago de la suma de RD$90,860.00, tal como hizo el juez de primer grado.

6) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes[1]. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se

[1] SCJ, 1.a Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 5, B. J. 1221;

les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa; y que, para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[2] o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

7) En ese sentido, constan en el expediente las siguientes facturas: a) factura núm. 237088, de fecha 28 de febrero de 2018, contrato núm. DES-237285, por la suma de RD$41,300.00; b) factura núm. 237130, de fecha 2 de marzo de 2018, por la suma de RD$8,260.00, contrato núm. DES-237310; c) factura núm. 237476, de fecha 23 de marzo de 2018, por la suma de RD$24,780.00, contrato núm. DES-237320; d) factura núm. 237863, de fecha 13 de abril de 2018, por la suma de RD$8,260.00, contrato núm. DES-237348; e) factura núm. 237980, de fecha 20 de abril de 2018, por la suma de RD$8,260.00, contrato núm. DES-237351, todas emitidas por Editora Hoy, S. A., a nombre de D' Caballeros Trajes Elegantes, S. R. L., por concepto de publicidad.

8) Se observa del estudio del fallo impugnado que ante la corte *a qua* la parte hoy

[2] SCJ, 1.a Sala, 26de febrero de2014, núm. 70, B.J. 1239;

recurrente -entonces apelante-, planteó en su recurso que nunca contrató las publicaciones cuyo pago reclama la recurrida; que la alzada estableció, entre otras cosas, que estableció la certidumbre del crédito en la existencia del contrato núm. DES-237310 -no aportado ante dicha jurisdicción-; por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, el vicio de desnaturalización que se invoca debe ser retenido, debido a que el estudio de las facturas que sustentan el crédito reclamado, se verifica que la única que se ampara en el mencionado contrato es la núm. 237130, de fecha 2 de marzo de 2018, en tanto que las demás hacen referencia a los contratos núms. DES-237285, DES-237320, DES-237348, DES-237351, es decir, que cada una de las facturas obedece a la existencia de un contrato distinto, sin que conste, como se ha dicho que los referidos contratos hayan sido depositados a la alzada, para comprobar su existencia, por el contrario, fue establecido que el contrato al que hizo mención la corte no fue aportado.

9) En el orden de idea anterior, la corte incurre en desnaturalización al concluir que el crédito reclamado por la Editora Hoy, S. A. S., es cierto debido a que las facturas que lo sustentan fueron emitidas en ocasión del contrato núm. DES-237310, que por demás no le fue aportado, cuando de su estudio se verifica que cada una de ellas fue emitida en sustento a un contrato en particular, contratos cuya existencia fue cuestionada por el entonces recurrente en su recurso de apelación y que no fue contestado por la recurrida, quien incurrió en defecto ante la jurisdicción *a qua*; que como hemos indicado más arriba, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en

desnaturalización, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-24-1657
Exp. núm. 2022-0001132
Partes: D' Caballeros Trajes Elegantes, S. R. L. vs Editora Hoy, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00587, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C9Y5-GWMF-OYPD-GQC8